

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0005

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE MARZO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IIE-15461	VSC 166	19/04/2023	CE-VSC-PAR-I – 037	06/03/2024	CONTRATO CONCESIÓN
2	IIE-15461	VSC 226	28/02/2024	CE-VSC-PAR-I – 037	06/03/2024	CONTRATO CONCESIÓN
3	0723-73	VSC 664	22/12/2023	CE-VSC-PAR-I – 042	15/02/2024	CONTRATO CONCESIÓN
4	RDL-15391	VSC 102	30/01/2024	CE-VSC-PAR-I – 049	16/02/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
5	502128	VSC 121	07/02/2024	CE-VSC-PAR-I – 052	23/02/2024	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dentro del expediente **IIE-15461** se notifico de manera personal el señor JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO apodero del señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR el 27 de abril de 2023, presentando recurso de reposición el día 12 de mayo de 2023 mediante radicado No. 20231400274742, resuelto mediante la Resolución **VSC No. 000226 del 28 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461”**, dentro del expediente **IIE-15461**, se notifico manera personal el señor JUAN SEBASTIAN CEPEDA RESTREPO apodero del señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR el 05 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de marzo de 2024, como quiera que no requiere la presentación de los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Seis (06) días del mes de marzo de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000166

DE 2023

(19 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2009 fue suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Luis Arcesio Plazas Cuellar Contrato de Concesión N° IIE-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento minerales de oro y demás concesibles localizado en jurisdicción del municipio de Falan en el departamento del Tolima, el Contrato se pactó por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, inscripción que se produjo el 29 de enero de 2010.

El 26 de octubre de 2015 en Auto PAR-I N° 1067 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contempla una explotación a cielo abierto por paneles de explotación de 35X35 mts y profundidades hasta 16 mts se extraerán anualmente 22730 grs de oro, se parte de unas reservas de 30.879,99 grs de oro y tenor promedio de 268,45 mgrs de oro por metro cúbico de materiales.

El 28 de marzo de 2018 se realiza inspección de seguimiento y control al área del Contrato IIE-15461 y sus resultados fueron presentados en el Informe No 96 del 6 de abril de 2018 donde se concluyó que al momento de la visita no se encontró actividad minera en el área del Contrato No. IIE-15641, no se encontró personal ni equipos para el desarrollo de actividades mineras; sin embargo, aunque el título cuenta con PTO aprobado, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental y que según lo anteriormente evidenciado el título se encuentra inactivo.

Con Auto PAR-I No. 717 del 31 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de agosto de 2018 se realiza entre otros el requerimiento:

“Requerir BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesion No. IIE-15461 para que presente la poliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2018, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.”

El 10 de marzo de 2020 es emitido el Informe PAR-Ibague No 124, que presenta los resultados de la inspección de seguimiento y control realizada al área del Contrato IIE-15461 el 06 de noviembre de 2019 y en el que se concluye que “se recorrió el área asociada al Contrato IIE-15461 y se halló una topografía ondulada y en algunos sectores con cultivos de plátano y limón, otros sectores se encuentran sin destinación específica. En el área no se advirtió la realización de actividades mineras. Es del señalar que no se registra en el expediente minero que el titular haya obtenido la Licencia ambiental para desarrollar el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proyecto minero. Se debe requerir la licencia ambiental o soportes de los trámites adelantados para obtenerla. No se hacen otras recomendaciones de tipo técnico dada la inactividad del área.”

Se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, que la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informa a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado No. 20205400070301 del 25 de noviembre de 2020 que dentro del proceso con Radicado No. 110016099068201900383 se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. IIE-15461 ubicado en Falan – Tolima. Con anotación en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2021.

El 22 de julio de 2021 mediante AUTO PARI N°625 (notificado por estado jurídico 052 del 23 de julio de 2021), se acoge el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 446 del 13 de julio de 2021 y se procede entre otros a:

“REQUERIR BAJO APREMIO DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión N° IIE-15461 para que allegue la renovación de la póliza Minero Ambiental que ampare las obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-15461, asegurando un valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS TREINTA m/cte. (\$823.330), correspondiente al SEXTO (06) año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 29 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR Ibagué No. 446 del 13 de julio de 2021, Razón por la cual se le concede el término de QUINCE DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente”

A través de Concepto Técnico No. 737 del 21/10/2022 se concluyó entre otros:

“PRONUNCIAMIENTO frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N° IIE-15461, respecto a lo requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0716 de 09 de junio de 2022(Notificado por Estado jurídico N°031 de 10 de junio de 2022), para que allegue la renovación de la póliza Minero Ambiental que ampare las obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-15461, lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA- no se evidencia su presentación; el anterior requerimiento ya se había realizado mediante AUTO PARI N°625 de 22 de julio de 2021 (Notificado por Estado jurídico N°052 del 23 de julio de 2021)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Por medio de los radicados No 2022010466701 del 21 de diciembre de 2022, se solicitó al señor **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLIN-Presidente Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** y No 20229010466711 del 21 de diciembre de 2022, a la Fiscalía 43 Especializada –Extinción de Dominio, lo siguiente:

“La Agencia Nacional de Minería a través del oficio 20205400070301, fue requerida por su despacho con el fin de realizar las anotaciones de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo en el Registro Minero del título minero No. IIE-15461.

Así las cosas, la Gerencia de Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió con las anotaciones en los registros de los contratos así:

Título Minero IIE-15461- La Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informa a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado No. 20205400070301 del 25/11/2020 que dentro del proceso con Radicado No. 110016099068201900383 se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. IIE-15461 ubicado en Falan – Tolima. – **anotación del 05 de febrero de 2021.**

De lo expuesto y en cumplimiento con la orden del ente investigador, se ha generado en la autoridad minera incertidumbre jurídica en cuanto a la orden de pérdida del poder dispositivo de los titulares mineros sobre los derechos y obligaciones de los contratos, por cuanto, no se tiene claridad a quien se le deben realizar los requerimientos e iniciar con los procedimientos regulados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por la Ley 685 de 2001. En este sentido, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1º y artículo 16 de la ley 1078 de 2014, se solicita se precise el alcance de la medida cautelar decretada: si estase refiere al ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del título minero; al mineral extraído por el titular, o, a los equipos destinados para tal efecto.

En este sentido, observado lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1708 de 2014 en el inciso tercero, se establece que La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del **FRISCO** o **por quién este designe como depositario provisional**.

Razón por la cual, se solicita a su despacho se precise y sirva indicar a esta autoridad minera quiénes son los depositarios provisionales designados en los contratos mineros sobre los cuales recae la medida de embargo y pérdida del poder dispositivo o, si es el **Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado** quien direcciona el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los contratos referidos, y por tanto, son a estos y no a los titulares mineros a quienes le son exigibles el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados de los contratos mineros y se les debe notificar los requerimientos y actos administrativos que resulten de la ejecución contractual.

Aunado con lo anterior, se solicita que sea remitido a la autoridad minera – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha proferido la designación de los depositarios provisionales o administradores en cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio.

Finalmente, se requiere de su despacho que informe a esta vicepresidencia el estado de los procesos de extinción de dominio adelantados en contra del título minero No IIE-15461 con el fin de tener claridad del curso de cada uno, puesto que, dichas medidas hacen referencia a las competencias y lineamientos que debe adelantar la Agencia Nacional de Minería frente al cumplimiento de obligaciones de los contratos en esta condición legal y así proceder con los requerimientos al titular o administrador pertinente.”

El 04 de enero de 2023 por medio del oficio No. 20235501075782, la señora Doris Alicia Jurado Regalado, en calidad de Gerente Sociadas Activas-Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, presentó respuesta al radicado 2022010466701 del 21 de diciembre de 2022:

“
(...)

En atención a lo anterior, esta entidad le informa que para las sociedades relacionadas en el cuadro anterior se tienen designados los siguientes administradores y/o depositarios provisionales:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nit	MM	Razón Social	Mecanismo administración	Depositario Provisional o Representante Legal actual	Nº Acto/acta asamblea	Fecha de Acto
900118612	37175404	CI MEPRECOL SA	DEPOSITARIO PROVISIONAL	NESTOR MAURICIO GARRIDO POLANCO	1593	21/12/2017
900228137	40512	C.I CALIZAS Y MINERALES S.A	DEPOSITARIO PROVISIONAL	NESTOR MAURICIO GARRIDO POLANC	1266	17/11/2016
892301622	18275	CARBONES SORORIA LTDA	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	EN PROCESO DE ASIGNACION DEPOSITARIO PROVISIONAL		
860353007	256913	SOCIEDAD COMERCIAL INVERVASCONIA S A	DEPOSITARIO PROVISIONAL	ROBERTO FALLA MONTEALEGRE	1389	26/10/2020
900586138	48111512	SOCIEDAD MINERA SAN ROMAN S.A.S.	DEPOSITARIO PROVISIONAL	OPM LAS PALMAS S.A.S.	594	29/04/2022
900713320	262257	GRUPO GUAYURIBA S.A.S	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	EN PROCESO DE ASIGNACION DEPOSITARIO PROVISIONAL		
843000044	9000500518	COOPERATIVA DE MINEROS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION	DEPOSITARIO PROVISIONAL	NESTOR MAURICIO GARRIDO POLANC	1353	03/11/2017
	80993	CANTERA HAWAI Y PERFORACIONES	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.		
0	53638902	ARENERA TARAZA	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.		
890902070	280204	CIJ GUTIERREZ Y CIA S.A	REPRESENTANTE LEGAL	RONNEY ANCHISLAVSKY	53	19/10/2020
830012808-7	617958	EMERALD MINE RESOURCES S.A.S.	DEPOSITARIO PROVISIONAL	BIVIANA DEL PILAR TORRES CAS	1980	22/09/2021
900273663	1881132	LA SACAN S.A.S	DEPOSITARIO PROVISIONAL	INVERSIONES ROKA S.A.S.	576	26/04/2022
900777640	131763	MINAS E INVERSIONES LA SIERRA W S S A S	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.		
900278077-5	1888201	AGROCONSTRUCCIONES LA LIBERTAD LTDA	DEPOSITARIO PROVISIONAL	CLAUDIA FERNANDA RINCON PARDO	1775	19/08/2021
900876041	55739	SOCIEDAD MINERA LA RUBIELA S.A.S	DEPOSITARIO PROVISIONAL	OPM LAS PALMAS S.A.S.	2341	17/11/2021

Es importante resaltar que una de las consecuencias de las medidas cautelares decretadas según lo dispuesto en el Artículo 104 de la Ley 1708 de 20142, es la suspensión en el ejercicio de los derechos sociales frente a los afectados en el proceso de extinción de dominio, quienes **NO** podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre las sociedades y sus activos, así como tampoco podrán hacerlo las personas que tengan vínculos familiares con aquellos mientras se adelanta dicho proceso, durante el cual la administración pasa a estar en cabeza del Estado según el marco normativo antes señalado.

Ahora bien, la orden judicial en comento detalla claramente cómo las medidas cautelares, al versar sobre la totalidad del activo, se extienden a los “inmuebles, dividendos, intereses, frutos, rendimientos, y demás beneficios o utilidades que genere” respecto de la sociedad sometido a las mismas. Esto quiere decir, que la autoridad judicial reitera la aplicación del art. 100 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 el cual dicta:

“La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.

La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quién este designe como depositario provisional”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo es de mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del literal B del Capítulo de Inhabilidades, Prohibiciones y Restricciones del Código de Ética, Conducta y Buen Gobierno expedido por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y el Parágrafo 6 artículo 72 de la Ley 1955 de 2019 el administrador del FRISCO no podrá celebrar contratos con el afectado dentro del proceso de extinción del dominio o sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con la persona implicada en el proceso penal.

Por lo expuesto se informa que todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Activas de esta entidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIE-15461 se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (...)*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- (...)*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del literal f) de la Ley 685 de 2001, por parte del señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, titular del Contrato de Concesión No. IIE-15461, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto PAR-I No. 717 del 31 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de agosto de 2018 y el Auto PARI N°625 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 052 del 23 de julio de 2021, en los que se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal f) *por la no reposición de la garantía que las respalda.*

Se evidencia que la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato IIE-15461 fue la No. 21-43-101016653 expedida por Seguros del Estado S.A. la cual cumplió su vigencia el 25 de mayo de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó inicialmente un plazo de treinta (30) días en el Auto PAR-I No. 717 del 31 de julio de 2018, el cual venció el 17 de septiembre de 2018 y luego el plazo de quince (15) días en el Auto PAR-I No. 625 del 22 de julio de 2021, el cual venció el 13 de agosto de 2021 para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado de los citados actos administrativos, venciendo los plazos otorgados sin que el señor Luis Arcesio Plazas Cuellar, hubiera acreditado lo requerido.

En consecuencia de lo expuesto y por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. IIE-15461**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IIE-15461, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, se hace necesario comunicar el presente acto administrativo, a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., de acuerdo a la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. IIE-15461, con anotación en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2021, toda vez que no se evidencia dentro de la respuesta dada el día 04 de enero de 2023 con oficio No. 20235501075782, la designación y posesión de depositario provisional o administrador en cumplimiento a la Ley de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-15461, otorgado al señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, identificado con la C.C. No. 17.414.244, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IIE-15461, suscrito con el señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, identificado con la C.C. No. 17.414.244, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IIE-15461, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor el señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, en su condición de titular del contrato de concesión N° IIE-15461, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula décima segunda de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Coporacion Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Falan, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Especiales SAE SAS, de acuerdo con la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo anotada en el registro minero del Contrato de Concesión No. IIE-15461 el 05 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, identificado con la C.C. No. 17.414.244, en su condición de titular del contrato de concesión No. IIE-15461, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Gonzalez Madrid, Coordinador PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldón/Coordinador PAR – Ibagué
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000226

(28 de febrero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR suscribieron el Contrato de Concesión No. **IIE-15461**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento minerales de oro y demás concesibles localizado en jurisdicción del municipio de **FALAN** en el departamento del **TOLIMA**, el Contrato se pactó por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, inscripción que se produjo el 29 de enero de 2010.

El 26 de octubre de 2015, en Auto PAR-I N° 1067, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual contempla una explotación a cielo abierto por paneles de explotación de 35X35 mts. y profundidades hasta 16 mts. se extraerán anualmente 22730 grs. de oro, se parte de unas reservas de 30.879,99 grs. de oro y tenor promedio de 268,45 mgrs. de oro por metro cúbico de materiales.

El 28 de marzo de 2018, se realizó inspección de seguimiento y control al área del Contrato No. **IIE-15461** y sus resultados fueron presentados en el Informe No. 96 del 6 de abril de 2018 donde se concluyó que al momento de la visita no se encontró actividad minera en el área del Contrato No. IIE-15641, no se encontró personal ni equipos para el desarrollo de actividades mineras; sin embargo, aunque el título cuenta con PTO aprobado, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental y que según lo anteriormente evidenciado el título se encuentra inactivo.

Con Auto PAR-I No. 717 del 31 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de agosto de 2018, se realizó, entre otros, el siguiente requerimiento:

“Requerir BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. IIE-15461 para que presente la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2018, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.”

El 10 de marzo de 2020, es emitido el Informe PAR-Ibague No. 124, que presentó los resultados de la inspección de seguimiento y control realizada al área del Contrato de Concesión No. IIE-15461 el 06 de noviembre de 2019 y en el que se concluye que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

"Se recorrió el área asociada al Contrato IIE-15461 y se halló una topografía ondulada y en algunos sectores con cultivos de plátano y limón, otros sectores se encuentran sin destinación específica. En el área no se advirtió la realización de actividades mineras. Es del señalar que no se registra en el expediente minero que el titular haya obtenido la Licencia ambiental para desarrollar el proyecto minero. Se debe requerir la licencia ambiental o soportes de los trámites adelantados para obtenerla. No se hacen otras recomendaciones de tipo técnico dada la inactividad del área."

Se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA-, que la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informó a la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con Radicado No. 20205400070301 del 25 de noviembre de 2020, que dentro del proceso con Radicado No. 110016099068201900383 se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. IIE-15461, ubicado en Falan – Tolima. Con anotación en el Registro Minero Nacional el 05 de febrero de 2021.

El 22 de julio de 2021, mediante AUTO PARI No. 625 (notificado por estado jurídico 052 del 23 de julio de 2021), se acogió el Concepto Técnico PAR Ibagué No. 446 del 13 de julio de 2021 y se procedió entre otros a:

"REQUERIR BAJO APREMIO DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112 de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión N° IIE-15461 para que allegue la renovación de la póliza Minero Ambiental que ampare las obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-15461, asegurando un valor de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS TREINTA m/cte. (\$823.330), correspondiente al SEXTO (06) año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 29 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR Ibagué No. 446 del 13 de julio de 2021, Razón por la cual se le concede el término de QUINCE DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes" (Subraya fuera del texto original).

A través de Concepto Técnico No. 737 del 21 de octubre de 2022 se concluyó entre otros:

"PRONUNCIAMIENTO frente a la omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N°IIE-15461, respecto a lo requerido bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0716 de 09 de junio de 2022(Notificado por Estado jurídico N°031 de 10 de junio de 2022), para que allegue la renovación de la póliza Minero Ambiental que ampare las obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-15461, lo anterior, teniendo en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA- no se evidencia su presentación; el anterior requerimiento ya se había realizado mediante AUTO PARI N°625 de 22 de julio de 2021 (Notificado por Estado jurídico N°052 del 23 de julio de 2021)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Por medio de los radicados No. 2022010466701 del 21 de diciembre de 2022, se solicitó al señor **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLIN - presidente Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** y No. 20229010466711 del 21 de diciembre de 2022, a la Fiscalía 43 Especializada –Extinción de Dominio, lo siguiente:

"La Agencia Nacional de Minería a través del oficio 20205400070301, fue requerida por su despacho con el fin de realizar las anotaciones de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo en el Registro Minero del título minero No. IIE-15461.

Así las cosas, la Gerencia de Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, procedió con las anotaciones en los registros de los contratos así:

Título Minero IIE-15461- La Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio informa a la Agencia Nacional de Minería mediante oficio con Radicado No. 20205400070301 del 25/11/2020 que dentro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

proceso con Radicado No. 110016099068201900383 se DECRETÓ la medida cautelar de Suspensión del Poder Dispositivo y Embargo del Contrato de Concesión No. IIE-15461 ubicado en Falan – Tolima. – **anotación del 05 de febrero de 2021.**

De lo expuesto y en cumplimiento con la orden del ente investigador, se ha generado en la autoridad minera incertidumbre jurídica en cuanto a la orden de pérdida del poder dispositivo de los titulares mineros sobre los derechos y obligaciones de los contratos, por cuanto, no se tiene claridad a quien se le deben realizar los requerimientos e iniciar con los procedimientos regulados por la Ley 685 de 2001. En este sentido, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1º y artículo 16 de la ley 1078 de 2014, se solicita se precise el alcance de la medida cautelar decretada: si esta se refiere al ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del título minero; al mineral extraído por el titular, o, a los equipos destinados para tal efecto. (...)

Finalmente, se requiere de su despacho que informe a esta vicepresidencia el estado de los procesos de extinción de dominio adelantados en contra del título minero No. IIE-15461 con el fin de tener claridad del curso de cada uno, puesto que, dichas medidas hacen referencia a las competencias y lineamientos que debe adelantar la Agencia Nacional de Minería frente al cumplimiento de obligaciones de los contratos en esta condición legal y así proceder con los requerimientos al titular o administrador pertinente."

El 04 de enero de 2023, por medio del oficio No. 20235501075782, la señora DORIS ALICIA JURADO REGALADO, en calidad de Gerente Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., presentó respuesta al radicado 2022010466701 del 21 de diciembre de 2022 relacionando los títulos mineros que actualmente son administrados por la SAE e indicando:

"(...) todo lo relacionado con las obligaciones y deberes de los títulos mineros de propiedad de las sociedades puestas a nuestra disposición, deben ser remitidos a los depositarios provisionales y/o administradores designados por esta entidad pues son estos los encargados directos de la ejecución y operatividad de cada compañía y sus activos, en este caso, los títulos mineros, no obstante solicitamos que toda comunicación remitida a estos sea copiada a la Gerencia de Sociedades Activas de esta entidad."

Dentro los activos relacionados por la Gerente Sociedades Activas de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. no se evidenció el Contrato de Concesión No. **IIE-15461**.

En virtud de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, notificada personalmente al apoderado especial del titular el día 27 de abril de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIE-15461** debido a que el título minero no fue objeto de reposición de la garantía minero-ambiental desde el 25 de mayo del año 2018.

Por medio de escrito con radicado No 20231400274122 del 27 de abril de 2023, el señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, allegó poder especial conferido al abogado JUAN SEBASTIÁN CEPEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.588.239 y Tarjeta Profesional No. 376.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que le represente en las diligencias que se surtan dentro del Expediente Minero No. **IIE-15461**.

A través de escrito con radicado No. 20231400274742 del 12 de mayo de 2023, el abogado JUAN SEBASTIÁN CEPEDA RESTREPO, apoderado del señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, argumentando:

"Que la Agencia Nacional Minera – ANM, motivó su acto administrativo basado en el literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 declarando la caducidad del título minero IIE-15461 y terminar el presente contrato ya aludido, que con esta determinación el operador administrativo ha desconocido lo expresado por el estado colombiano en el sentido de que existe un término establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en el cual otorga al usuario o concesionario un término no mayor a treinta días, para que subsane las faltas que se le imputan o formulen defensa; que para el caso en concreto el aquí prohijado en aras de dar cumplimiento a la ley y evitar la caducidad del contrato de concesión minera radicó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

solicitud ante la Agencia Nacional de Minería rad. 20231400274612 de fecha 05 de mayo de 2023, requiriendo el certificado para renovación de póliza de cumplimiento minero ambiental para subsanar el único fundamento jurídico que decretó la caducidad del mismo.

Mediante Auto PAR-I No 1067, del El (sic) 26 de octubre de 2015, la ANM, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, (...) por lo que contamos con instrumento de seguimiento avalado por la autoridad minera, y que a la fecha no se ha desarrollado ninguna actividad que atente contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la región, hasta tanto no se obtenga la respectiva licencia ambiental tramitada con CORTOLIMA.

(...) se avizora que mi cliente presentó las solicitudes adecuadas para expedir la póliza que la ley establece, y aun más muestra de su interés de continuar con la concesión minera que ha desplegado actividades para reiniciar las gestiones ambientales con el fin de obtener la Licencia Ambiental para el título minero IIE-15461; esta afirmación se sustenta con el radicado No. 2585 del 08 de mayo de 2023, ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", por medio del cual se solicitó los términos de referencia, metodologías, protocolos y lineamientos para el trámite de licencia Ambiental para el multicitado contrato de concesión minera, en cumplimiento al Artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El citado oficio se anexa en el acápite de pruebas.

Por lo antes mencionado y de acuerdo a las solicitudes y gestiones se establece con meridana claridad que el señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, tiene toda la voluntad de continuar con el Contrato de Concesión N° IIE-15461, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y demás concesibles localizado en jurisdicción del municipio de Falan (sic), ya que aún se cuentan con un término de 7 años para realizar las explotaciones que se mencionan.

Para respaldar la tesis es necesario mencionar que la ley 1437 del 2011 presenta como oportuno dar un término prudencial para presentar la documentación necesaria ante las solicitudes o recursos que se presentan ante las autoridades administrativas o cualquier entidad que maneje el derecho administrativo razón por la cual el artículo 76 vincula la oportunidad que se tiene para la presentación de los recursos siempre y cuando se interpongan en el plazo legal (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. IIE-15461, se estableció que cuenta con el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, mediante radicado No. 20231400274742 del 12 de mayo de 2023.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como medida inicial, para el análisis del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023 expedida dentro del Título Minero No. IIE-15461, el cual, fue presentado por el apoderado JUAN SEBASTIÁN CEPEDA RESTREPO con radicado No. 20231400274742 del 12 de mayo de 2023, se observa que efectivamente el memorial fue radicado el 12 de mayo de 2023, verificándose que fue presentado dentro del término legal puesto que la notificación personal se efectuó el 27 de abril de 2023 y reuniendo los presupuestos contemplados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto legal).

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"²

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"³

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido emitidas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIE-15461, y verificado el trámite de notificación, se acredita que el abogado **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.588.239 y Tarjeta Profesional No. 376.593 del Consejo Superior de la Judicatura, fue notificado personalmente de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, por lo que el término para la interposición de recursos se extendió entre el 28 de abril de 2023 y el 12 de mayo de 2023.

Que el Recurso de Reposición con radicado No. 20231400274742 del 12 de mayo de 2023 contra la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, incoado por el abogado **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA RESTREPO**, en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. IIE-15461 fue interpuesto dentro del plazo otorgado en la Ley 1437 de 2011 para tal fin, razón por la cual, se procederá a estudiar de fondo los argumentos esbozados en su escrito.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y ANÁLISIS DE LA VICEPRESIDENCIA.

Se procederá a avocar el estudio de los argumentos presentados en el recurso de reposición en el mismo orden que fueron formulados por el apoderado del titular minero del Contrato de Concesión No. IIE-15461.

- A. Que la Agencia Nacional Minera – ANM, motivó su acto administrativo basado en el literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 declarando la caducidad del título minero IIE-15461 y terminar el presente contrato ya aludido, que con esta determinación el operador administrativo ha desconocido lo expresado por el estado colombiano en el sentido de que existe un término establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en el cual otorga al usuario o concesionario un término no mayor a treinta días, para que subsane las faltas que se le imputan o formulen defensa; que para el caso en concreto el aquí prohijado en aras de dar cumplimiento a la ley y evitar la caducidad del contrato de concesión minera radicó solicitud ante la Agencia Nacional de Minería rad. 20231400274612 de fecha 05 de mayo de 2023, requiriendo el certificado para renovación de póliza de cumplimiento minero ambiental para subsanar el único fundamento jurídico que decretó la caducidad del mismo.

El presente argumento expresado por el recurrente en su escrito carece de soporte fáctico habida cuenta que la Autoridad Minera dio plena observancia a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, respetando el procedimiento contemplado en la norma de requerir al titular para que acredite el cumplimiento a lo requerido o para que aporte las pruebas que considere pertinentes.

Así, con la expedición de los Autos PAR-I No. 717 del 31 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de agosto de 2018 y, PAR-I No. 625 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 052 del 23 de julio de 2021, la Autoridad Minera no solo otorgó una (1) oportunidad, sino dos (2) momentos en los que el titular minero contó con plazos para dar cumplimiento a la obligación de reponer la póliza minero ambiental en los términos de la Ley 685 de 2001.

En este sentido, la Autoridad Minera garantizó el debido proceso administrativo contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, norma especial que se aplica en materia minera, concediendo al titular en sendas oportunidades términos de treinta (30) y quince (15) días para que repusiera la póliza minero ambiental, sin que a la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023 se evidenciara cumplimiento a lo requerido.

Por esta razón, la certificación para la expedición de la póliza allegada con radicado No. 20231400274612 de fecha 05 de mayo de 2023, es decir, con posterioridad a la notificación de la Resolución sancionatoria,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

no se constituye como la oportunidad dentro del procedimiento para acreditar el cumplimiento de las obligaciones mineras requeridas por la Autoridad en el ejercicio de su potestad fiscalizadora.

Sobre este punto, es importante destacar lo dispuesto en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que señala:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo." (Subraya fuera del texto legal).

Al respecto, es evidente que el procedimiento administrativo fue inobservado y deliberadamente omitido por el titular minero del Contrato de Concesión No. IIE-15461, al no dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el ente fiscalizador, permitiendo que la garantía minero ambiental se encontrara vencida desde el 25 de mayo de 2018 hasta la fecha de la expedición de la Resolución declaratoria de la caducidad del título, configurándose así el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 arriba citado.

Por esta razón, el presente cargo de manera alguna presta mérito para la revocación de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, habida cuenta que dentro del trámite administrativo se acreditaron los incumplimientos por parte del titular relacionados con la presentación de la obligación de presentar la reposición de la póliza minero ambiental derivada del Contrato de Concesión No. IIE-15461.

B. Mediante Auto PAR-I No 1067, del El (sic) 26 de octubre de 2015, la ANM, aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, (...) por lo que contamos con instrumento de seguimiento avalado por la autoridad minera, y que a la fecha no se ha desarrollado ninguna actividad que atente contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la región, hasta tanto no se obtenga la respectiva licencia ambiental tramitada con CORTOLIMA.

Sobre este argumento, no resta más que observar la configuración de otro incumplimiento por parte del titular minero del Contrato de Concesión No. IIE-15461, consignado en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, que expresa:

"Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales." (Subraya fuera del texto legal).

En este entendido, resulta inadmisibles que el titular minero consulte a la autoridad ambiental los términos de referencia para obtención del licenciamiento correspondiente, cuando ya ha transcurrido más de siete (7) años después de la aprobación del Programa de Trabajos y Obras, máxime cuando la norma aquí citada indica que este trámite debe instaurarse de manera simultánea en las dos autoridades.

Por otra parte, nada tiene que ver la obtención de la Licencia Ambiental con mantener vigente la póliza minero ambiental, habida cuenta que el mandato legal señala que, sin importar que en el polígono del título minero se adelanten labores mineras o no, la garantía debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión.

Así las cosas, el presente argumento carece de efecto para la revocación de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

- C. se avizora que mi cliente presentó las solicitudes adecuadas para expedir la póliza que la ley establece, y aún más muestra de su interés de continuar con la concesión minera que ha desplegado actividades para reiniciar las gestiones ambientales con el fin de obtener la Licencia Ambiental para el título minero IIE-15461; esta afirmación se sustenta con el radicado No. 2585 del 08 de mayo de 2023, ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", por medio del cual se solicitó los términos de referencia, metodologías, protocolos y lineamientos para el trámite de licencia Ambiental para el multicitado contrato de concesión minera, en cumplimiento al Artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El citado oficio se anexa en el acápite de pruebas.

Sobre el presente argumento, ya se pronunció este despacho en el literal A) del presente acápite, toda vez que la actitud dispositiva del titular, solamente se vio reflejada con posterioridad a la notificación de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, la cual, se llevó a cabo el 27 de abril de 2023, que como ya se indicó, no es la oportunidad dentro del procedimiento para acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión Minera No. IIE-15461.

No obstante, se reitera que la oportunidad dentro del procedimiento para dar cumplimiento a la obligación de presentación minero ambiental de ninguna manera es posterior a la expedición del acto administrativo sancionatorio, sino que esta se produjo con la emisión de los Autos PAR-I No. 717 del 31 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 29 del 02 de agosto de 2018 y, PAR-I No. 625 del 22 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 052 del 23 de julio de 2021 y en los términos en ellos contemplados para tal fin.

- D. Por lo antes mencionado y de acuerdo a las solicitudes y gestiones se establece con meridana claridad que el señor LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, tiene toda la voluntad de continuar con el Contrato de Concesión N° IIE-15461, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y demás concesibles localizado en jurisdicción del municipio de falan (sic), ya que aún se cuentan con un término de 7 años para realizar las explotaciones que se mencionan. Para respaldar la tesis es necesario mencionar que la ley 1437 del 2011 presenta como oportuno dar un término prudencial para presentar la documentación necesaria ante las solicitudes o recursos que se presentan ante las autoridades administrativas o cualquier entidad que maneje el derecho administrativo razón por la cual el artículo 76 vincula la oportunidad que se tiene para la presentación de los recursos siempre y cuando se interpongan en el plazo legal (...)

En idéntico sentido que en el literal anterior, en el literal A) se expuso que el interés del titular por la concesión minera solo se accionó después de la notificación del acto administrativo sancionatorio, por lo que ya no se encontraba dentro de la oportunidad del procedimiento para acreditar el cumplimiento de las obligaciones insolutas que fundamentaron la expedición de la resolución declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-15461.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia considera que los incumplimientos de presentación de la póliza minero ambiental se concretaron efectivamente por parte del titular minero, sin que a la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023 se evidenciara subsanada, haciéndose procedente la declaratoria de caducidad del título minero. Así las cosas y sobre la base de lo analizado en el presente acto administrativo, se considera que no existe fundamento para la revocar de la resolución recurrida, concluyéndose viable su confirmación íntegra.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000166 DEL 19 DE ABRIL DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-15461"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000166 del 19 de abril de 2023, emitida dentro del Contrato de Concesión No. **IIE-15461**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17414244, titular del Contrato de Concesión No. **IIE-15461**, a través de su apoderado y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante **Aviso**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Rozo - Abogado PAR-Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Córdón., Coordinador PARI
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000664 DEL 22 de diciembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION 0723-73”** dentro del expediente **0723-73**, se notifico a CARLOS ALBERTO HOYOS MELO mediante notificación por aviso radicado 20249010509451 notificado el día 31 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 15 de febrero de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Once (11) días del mes de marzo de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000664

DE 2023

(22/12/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN 0723-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2003 se suscribió Contrato de Concesión para mediana minería No. 0723-73, entre la Empresa Nacional Minera LTDA-MINERCOL y el señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.163 de Ibagué, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, departamento del Tolima, en un área de 4 hectáreas y 5.000 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de julio de 2004.

Mediante la Resolución No. VSC 000834 del 28 de octubre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del título No. 0723-73, otorgado al señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 5.821.163 y se declaró unas obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería por las sumas de:

- DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MICTE (\$10.334.00) correspondientes al faltante del III trimestre de 2008.
- NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS MICTE (\$9.501 .00) correspondientes al faltante del al IV trimestre de 2008.
- DOCE MIL CIENTO OCHO PESOS MICTE (\$12.108.00), correspondientes al faltante del al I trimestre de 2009.
- TRECE MIL SETENTA Y SEIS PESOS MICTE (\$13.076.00) correspondientes al faltante del al II trimestre de 2009.
- DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.799.00) correspondientes al faltante del III trimestre de 2009.
- ONCE MIL SETECIENTOS UN PESOS MICTE (\$11.701 .00) correspondientes al faltante del al IV trimestre de 2009.
- DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$10.391.00) correspondientes al faltante del I trimestre de 2010.
- ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$11.239.00) correspondientes al faltante del II trimestre de 2010.
- SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MICTE (\$740.600) correspondientes al faltante del III trimestre de 2010.
- DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MICTE (\$17.242.00) correspondientes al faltante del I trimestre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN 0723-73

- DIECIENUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MICTE (\$19.302.00) correspondientes al faltante del II trimestre de 2011.
- CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$146.420) por concepto de pago de regalías del III trimestre del año 2014.
- CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$146.420) por concepto de pago de regalías del I trimestre del año 2015.
- CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$151.381) por concepto de pago de regalías del II trimestre del año 2015.
- CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$151.381) por concepto de pago de regalías del III trimestre del año 2015.
- CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$151.381) por concepto de pago de regalías del I trimestre del año 2016.
- CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$167.187) por concepto de pago de regalías del II trimestre del año 2016.
- CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$167.187) por concepto de pago de regalías del III trimestre del año 2016.
- CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$167.187) por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2016.
- CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$167.187) por concepto de pago de regalías del I trimestre del año 2017.
- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$168.574) por concepto de pago de regalías del II trimestre del año 2017.
- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$168.574) por concepto de pago de regalías del III trimestre del año 2017.
- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$168.574) por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2017.
- CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$168.574) por concepto de pago de regalías del I trimestre del año 2018.
- CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$172.567) por concepto de pago de regalías del II trimestre del año 2018.

Por medio de la Resolución VSC No. 001175 del 5 de noviembre de 2021, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000834 del 28 de octubre de 2020, dentro del contrato de concesión No. 0723-73 y se repone la Resolución VSC No. 000834 del 28 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 0723-73.

Mediante radicado No. 20231002358182 del 31 de marzo de 2023, el señor Carlos Alberto Hoyos en calidad del titular del Contrato de Concesión No. 0723-73, solicitó:

"Mediante el presente me permito remitir copia del plan de cierre y abandono de la licencia ambiental establecida bajo el Expediente L2050, presentada ante CORTOLIMA, el cual fue radicado bajo el No. 1119 de febrero 21 de 2023, para lo cual se anexa copia del mismo. Así las cosas, me permito comunicarle a su despacho la intención de no dar continuidad al proyecto minero con licencia No. 0723-73 otorgada por ustedes mediante Resolución No. 0099 del 06 de marzo de 1997".

A través de Concepto Técnico No. 251 del 20 de abril de 2023, el cual fue acogido mediante Auto PARI-289 del 04 de mayo de 2023, se concluyó:

*"(...) Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento a la constitución de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión 0723-73 para la décimo tercera anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 15 de julio de 2021 hasta el 14 de julio de 2022, requerido mediante auto PARI No. 333 del 19 de abril de 2022.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento a la constitución de la presentación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para el periodo comprendido desde el 15 de julio de 2019 hasta el 14 de julio de 2024, requerido mediante auto PARI No. 333 del 19 de abril de 2022.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN 0723-73"

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento de presentar la aclaración del FBM Semestral del año 2008; allegue los FBM Anuales de los años 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y allegue los FBM semestral 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 con sus respectivos planos y demás soportes anexos, requerido mediante auto PARI No. 333 del 19 de abril de 2022.

Se recomienda **REQUERIR** la presentación del FBM anual del año 2022, con su respectivo plano, el cual debe ser allegado, mediante la plataforma ANNA MINERIA.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al incumplimiento al pago de saldos faltantes descritos y requeridos mediante auto PARI No. 333 del 19 de abril de 2022 toda vez que revisado el SGD no se evidencia su presentación.

Se recomienda **REQUERIR** los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV de 2022 y I de 2023, con su respectivo pago si llegase a lugar.

Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto a la solicitud de renuncia al título 0723-73, allegada mediante radicado No. 20231002358182 del 31 de marzo de 2023.

Se recomienda **INFORMAR** al titular que la autoridad minera podrá programar y realizar visitas de fiscalización integral y control al área del título de placa N° 0723-73 conforme lo considere necesario.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión N° 0723-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

Con Auto PARI-289 del 04 de mayo de 2023, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. 0723-73, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 76 numeral 4) del Decreto 2655 de 1988 para que allegue los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2022 y primero (I) de 2023, con su respectivo pago si llegase a lugar. A la fecha no se evidencia su cumplimiento.

A través de Informe de Visita PAR-I No. 089 del 29 de agosto de 2023, se observó conforme a la visita realizada al área del título No. 0723-73 el día 22 de agosto de 2023 que:

- Mediante resolución No. 1526 de 15 de julio de 2013, la autoridad ambiental suspende la explotación en el área del Título 0723-73.
- En la visita de Seguimiento y Control realizada al área del Título Minero 0723-73 no se evidencio ningún tipo de actividad minera activa reciente o relacionada con esta, el área se evidencio dominada por vegetación y fauna nativa, acorde con la orden de suspensión dada por CORTOLIMA mediante Resolución No. 1526 de 15 de julio de 2013.
- No evidencia presencia de personal o de infraestructura activa, relativa con actividades de minería o conexas a esta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. 0723-73 y teniendo en cuenta que el 31 de marzo de 2023 fue radicada la petición No. 20231002358182 en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión No. 0723-73, cuyo titular es el señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

"Artículo 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Contrato de Concesión No. 0723-73, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988 no exige estar al día al momento de la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a través del radicado 20231002358182 del 31 de marzo de 2023, el señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, presentó renuncia al Contrato de Concesión No. 0723-73, el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN 0723-73"

cual se rige por el Decreto 2655 de 1988 y sin más requisitos enumerados o solicitados en el artículo 23 de la legislación en comento, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. 0723-73

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de explotación y tal como se evidencia a través de la evaluación documental que se realizó a través de Concepto Técnico No. 251 del 20 de abril de 2023, se procederá mediante el presente acto administrativo a declarar las sumas adeudadas.

Ahora bien, se deja de presente que el requerimiento efectuado en Auto PAR-I No. 289 del 04 de mayo de 2023, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. 0723-73, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 76 numeral 4) del Decreto 2655 de 1988 para que allegue los Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) de 2022 y primero (I) de 2023, con su respectivo pago si llegase a lugar. Dicho requerimiento se realizó de forma posterior a la solicitud de renuncia del titular la cual tuvo lugar el día 31 de marzo de 2023 y conforme a lo evidenciado en la última Visita realizada al área del título minero en comento, su cumplimiento o incumplimiento no es determinante para aceptar o rechazar la renuncia presentada por el titular.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 0723-73, el señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.163 de Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 0723-73, cuyo titular minero es el señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.163 de Ibagué, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 0723-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que el señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.163 de Ibagué, titular del Contrato de Concesión No. 0723-73, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- A capital por valor de \$ 10.334 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del III trimestre del año 2008.
- A capital por valor de \$ 9.501 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2008.
- A capital por valor de \$ 10.334 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del III trimestre del año 2008.
- A capital por valor de \$ 12.108 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del I trimestre del año 2009.
- A capital por valor de \$ 13.076 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del II trimestre del año 2009.
- A capital por valor de \$ 10.799 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del III trimestre del año 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN 0723-73"

- A capital por valor de \$ 11.701 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del IV trimestre del año 2009.
- A capital por valor de \$ 10.391 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del I trimestre del año 2010.
- A capital por valor de \$ 11.239 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del II trimestre del año 2010.
- A capital por valor de \$ 7.406 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del III trimestre del año 2010.
- A capital por valor de \$ 17.242 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del I trimestre del año 2011.
- A capital por valor de \$ 19.302 pesos más los intereses que causados desde el 19 de septiembre de 2013 hasta la fecha efectiva de pago por concepto de regalías del II trimestre del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Para generar el recibo lo deberá realizarlo desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO. - El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Ibagué departamento del Tolima. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la elaboración del Acta de Finalización del contrato conforme a lo estipulado en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 0723-73, suscrito el 12 de agosto de 2003.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN 0723-73

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la desanotación del área del presente contrato de concesión.

ARTÍCULO DECIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALBERTO HOYOS MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.821.163 de Ibagué, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0723-73, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué

Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego - Juan Pablo Ladino Calderón/Abogados Despacho VSCSM

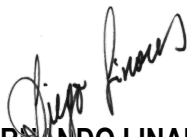
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000102 del 30 de enero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE PRORROGA, SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RDL-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente **RDL-15391**, se notifico a CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S mediante notificación electrónica 20249010511781 notificado el 01 de febrero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 16 de febrero de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Trece (13) días del mes de marzo de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000102

(30 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDL-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001741 del 23 de mayo de 2016 se concedió la Autorización Temporal No. **RDL-15391** a CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., identificada con NIT 900864150-9, con una vigencia de siete (7) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO OCHENTA MIL METROS CÚBICOS (180.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la "FINANCIACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CORREDOR IBAGUÉ - ARMERO - MARIQUITA - HONDA Y LA FINANCIACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DEL CORREDOR EXISTENTE ENTRE CAMBAO - ARMERO - LIBANO - MURILLO - LA ESPERANZA, DE ACUERDO CON EL APENDICE TÉCNICO 1", específicamente el proyecto corresponde a la denominada Autopista Cambao - Manizales, objeto del contrato de concesión bajo esquema IP APP No. 008 de 2015, celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S", cuya área de 168,3671 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de ARMERO y LÉRIDA, departamento TOLIMA. Esta Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2016.

Mediante radicado No. 20231002539752 del 19 de julio de 2023, el señor FRANCISCO ROMERO FERRO, representante legal de CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**, presentó solicitud de prórroga de siete años adicionales, hasta el día 21 de julio de 2030. Con tal propósito, anexó Otrosí No. 6 al Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 08 de 2015.

Por medio de Concepto Técnico No. 694 del 02 de noviembre de 2023, el Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó el contentivo del cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**, y concluyó:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la autorización temporal No. RDL-15391 de la referencia se concluye y recomienda: (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDL-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2. *PRONUNCIAMIENTO sobre la solicitud de prórroga para la autorización temporal N°RDL-15391 allegada mediante el radicado No. 20231002539752 del 19 de julio de 2023, dado que, fue otorgada por un término de siete (7) años (...).*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de atender la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**, presentada mediante radicado No. 20231002539752 del 19 de julio de 2023 por el señor FRANCISCO ROMERO FERRO, en calidad de representante legal de la CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES SAS, es pertinente observar lo dispuesto en el Código de Minas –Ley 685 de 2001, que en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".

Ahora bien, a pesar de que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las Autorizaciones Temporales, deberá atenderse lo dispuesto en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que *"en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia"*.

Acorde con lo anterior, se acude a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. Autorización temporal. Adicionado por el art. 7, Ley 1742 de 2014. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

(...)

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...)" (negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, verificando los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto, tenemos que mediante la Resolución No. 001741 el 23 de mayo de 2016 la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. **RDL-15391** a la sociedad CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S., para el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDL-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollo de un proyecto de infraestructura vial, con una duración de siete (7) años, siendo inscrita dicha autorización en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2016.

Sobre esta base, resulta improcedente extender la vigencia de la Autorización Temporal No. **RDL-15391** toda vez que ya alcanzó el plazo máximo que en el inciso cuarto del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 se contempla para tal fin, es decir, siete (7) años, fundamento legal suficiente para que en la parte resolutive de este acto administrativo se proceda a rechazar la solicitud de prórroga presentada con radicado No. 20231002539752 del 19 de julio de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001741 del 23 de mayo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **RDL-15391**, por el término de siete (7) años, hasta el 21 de julio de 2023, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 22 de julio de 2016, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Así las cosas, en observancia a que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad administrativa procederá de conformidad con la ley, ordenando la terminación por vencimiento del plazo de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 694 del 02 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **RDL-15391** presentada con radicado No. 20231002539752 del 19 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**, otorgada a **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900864150-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda al beneficiario que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. RDL-15391 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y las Alcaldías de los municipios de ARMERO y LÉRIDA, departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **CONCESIONARIA ALTERNATIVAS VIALES S.A.S.**, identificada con NIT 900864150-9, a través de su representante legal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDL-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RDL-15391**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Diego Linares Roza, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón -Coordinador PAR I Ibagué
Vo.Bó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM*

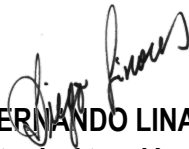
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000121 del 07 de febrero de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 502128”** dentro del expediente **502128**, se notifico a ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA mediante notificacion electronica 20249010513001 notificado el 08 de febrero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 23 de febrero de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Trece (13) días del mes de marzo de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000121

(07/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502128”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RES-210-3938 del 06 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Minería, concedió autorización temporal No 502128, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificado con NIT 891180028-1, para la explotación de Treinta y tres mil setecientos cincuenta METROS CÚBICOS (31.050 m3) de RECEBO con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS ((LOS RIOS SECTOR GUTIERREZ, QUEBRADA NEGRA SECTOR MONSERRATE E HIGUERON) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA”, cuya área de 14.7504 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de BARAYA y COLOMBIA del departamento del Huila, con una vigencia hasta 9 de julio de 2023, contados a partir del 22 de septiembre de 2021, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I N° 479 del 16 de agosto de 2023**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3.1. Se informa a jurídica que la Autorización temporal tenía vigencia hasta el 9 de julio de 2023, por lo que a la fecha se encuentra vencida. (…)”

Revisado a la fecha el expediente No. 502128, se encuentra que la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA, beneficiaria de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 09 de Julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-3938 del 06 de agosto de 2021, se concedió la Autorización Temporal No. 502128, por un término de vigencia hasta el 09 de julio de 2023, contados a partir del 22 de septiembre del 2021 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- Treinta y tres mil setecientos cincuenta METROS CÚBICOS (31.050 m3) de RECEBO con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS ((LOS RIOS SECTOR GUTIERREZ, QUEBRADA NEGRA SECTOR MONSERRATE E HIGUERON) DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA”, cuya área es de 14.7504 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de BARAYA y COLOMBIA del departamento del Huila, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo concedido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502128"

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I N° 479 del 16 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la **Autorización Temporal No. 502128**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I N° 479 del 16 de agosto de 2023**, NO se evidencia que existan obligaciones pendientes a cargo del beneficiario de la **Autorización Temporal No. 502128**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No 502128, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificada con NIT. 891180028-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 502128, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM y la Alcaldía del municipio de Baraya y Alcaldía del municipio de Colombia, departamento del Huila. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502128"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOMBIA HUILA identificada con NIT. 891180028-1 por intermedio de su representante legal y/o apoderado en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 502128, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-I
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

